

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0326/2020**, relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario**, que promovió **Xxxxx**, quien realizó cesión onerosa de derechos de créditos y litigios a favor de **Xxxxx**, **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx,xxxxx, XXXXXXXXXXXXX** y **Xxxxx**, respecto al **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por **Xxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

"Las resoluciones son: sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

II. El actor incidentista basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda incidental, visible a fojas de la cuatrocientos cinco a la cuatrocientos dieciocho de los autos, el cual se reproduce como si se

insertase a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista dio contestación a la vista que se le dio tal y como consta del escrito que obra a fojas de la cuatrocientos veintiuno a la cuatrocientos veinticinco.

III. Xxxxxx, basa su petición en el hecho de que con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se le emplazó a juicio, haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para contestar la demanda incoada en su contra, situación ésta que afirma cumplió, por lo que por auto emitido por la suscrita en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, previo a admitir la contestación se requirió al apoderado legal de la actora incidentista a efecto de que proporcionara sus datos generales, acompañar el documento con el cual acredite su identidad, apercibido que de no hacerlo no se daría curso a la contestación.

Refiere que posteriormente, mediante auto emitido en fecha once de noviembre de dos mil veinte, al no haber sido cumplidos dichos requerimientos, se hizo efectivo el mencionado apercibimiento y se tuvo a **Xxxxxx**, por no contestando la demanda incoada en su contra.

Indica que la determinación adoptada por su señoría de notificarle por lista de acuerdos el auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, constituye la materia del presente incidente.

Afirma, que conforme lo dispone el artículo 107 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicho requerimiento debió habersele hecho de manera personal puesto que el mismo implicaba un requerimiento a su parte, con apercibimiento de imponer una medida de apremio o bien tener por no presentado un escrito, aludiendo que la propia ley determina que ese supuesto al ser de suma relevancia debe notificarse personalmente.

Sostiene que el auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, utiliza la palabra notifíquese, lo

cual permite que la notificación de tan relevante actuación sea notificada por lista de acuerdos contraviniendo lo dispuesto por el referido numeral 107 del ordenamiento legal antes invocado, sin embargo, agrega que dicha orden no está por encima de las reglas en materia de notificaciones que prevé la propia ley.

Por tanto, la notificación del multicitado auto fue ilegal al haber sido realizada de una forma que no es la contemplada por la ley, violentando lo que para tal caso preceptúan los arábigos 104 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. En audiencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se dio a las partes la oportunidad de ofertar pruebas, siendo que la única que lo hizo lo fue la parte demandada incidentista, quien aportó las siguientes:

Documental Pública, consistente en la resolución dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil en el Estado de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente número xxxxx, promovido inicialmente por Xxxxx en contra de Xxxxx misma que obra a fojas de la cuatrocientos veintinueve a la cuatrocientos cuarenta y una del sumario, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y misma que acredita que en la referida fecha en el mencionado procedimiento se dictó sentencia interlocutoria, declarando improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por Xxxxx.-

Prueba que resulta intrascendente para el presente asunto puesto que los supuestos que motivaron la emisión de dicho fallo son distintos a los que aquí se plantean.

Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales practicadas en este juicio, y **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo es improcedente como a continuación se verá.

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad."

Con relación al primer requisito, la notificación practicada a **Xxxxxx**, del auto emitido por la suscrita en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte sí le fue notificada de forma legal, como a continuación se verá:

La legislación adjetiva de la materia dispone respecto de lo que aquí nos interesa, la forma en qué se pueden realizar las notificaciones, los supuestos en que una notificación debe realizarse de manera personal, y finalmente los requisitos que debe cumplir la lista de de acuerdos, así como cuáles negocios o resoluciones no deben ser notificados por lista de acuerdos, al señalar de forma literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 104.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por la lista de acuerdos, por correo electrónico, por edictos o por comparecencia.

ARTÍCULO 107.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la ratificación o reconocimiento de algún documento por parte de los litigantes o terceros llamados a juicio o el reconocimiento de algún documento en los supuestos que prevé el Artículo 270 de este código; las demás notificaciones y citas a las audiencias del juicio a las partes se harán conforme a las no personales;

III. Cuando reciba los autos un juzgado que no conocía del asunto por motivo de alguna incompetencia por declinatoria, inhibitoria, o por recusación, excusa o por acumulación. La segunda instancia, solamente cuando reciba los autos por motivo del recurso de apelación;

IV. El requerimiento del cumplimiento de un acto a alguna de las partes o a algún tercero, cuando conlleve además el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 de éste Código;

V. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;

VI. En los demás casos que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 119.- Los secretarios de los juzgados y del tribunal de justicia o quienes hagan sus veces, formularán diariamente por duplicado y autorizada con su firma y sello del tribunal, en forma física o electrónica una lista de los negocios acordados o resueltos, por objeto el depósito de personas, requerimientos de pago, el mandamiento de pago o aseguramiento de bienes y cualquiera otra diligencia semejante de carácter reservado, a Un de los ejemplares lo fijarán en la tabla de avisos de la oficina, a más tardar a las nueve horas del día siguiente de acuerdo, y el otro se guardará en el archivo del tribunal para resolver cualquier duda que se suscite; además la lista de acuerdos deberá publicarse en la página oficial electrónica del Poder Judicial.

Por ningún motivo se incluirán en la lista los negocios o resoluciones que tengan por objeto el depósito de personas, requerimientos de pago, el mandamiento de pago o aseguramiento de bienes y cualquiera otra diligencia semejante de carácter reservado, a juicio del juez. En estos casos, la notificación se hará personalmente al promovente que originó la resolución."

El auto que constituye la materia del presente incidente fue emitido en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y si bien en el mismo se ordena requerir a la apoderada de **Xxxxxx**, a fin de que proporcionara la totalidad de sus generales, así como para que acreditara su identidad en términos de lo previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo y adversariamente a lo sostenido por el accionante dicho requerimiento no encuadra en la fracción IV del numeral 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que

para que el mismo se actualice debe además contener como requisito sine qua non **el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el artículo 60 de éste Código;** por tanto, al no contener dicho proveído alguno de los apercibimientos contemplados en el numeral antes descrito y que lo son: multa hasta de diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización: el auxilio de la fuerza pública; el cateo por orden escrita o la privación de la libertad hasta por quince días, resulta incuestionable que el mencionado proveído no encuadra en alguno de los supuestos previstos para que una notificación sea personal, como desacertadamente lo afirma el demandante.

Por otro lado, el multicitado auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, tampoco se encuentra en los casos de excepción que impidan que la notificación sea a través de la publicación de la lista de acuerdos, pues el mismo no tuvo por objeto el depósito de personas, requerimientos de pago, el mandamiento de pago o aseguramiento de bienes y cualquiera otra diligencia semejante de carácter reservado.

Al margen de lo antes expuesto la notificación hecha a la ahora accionante a través de la publicación de la lista de acuerdos respecto del auto de fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, cumple con todos los requisitos que para el caso prevé el mencionado arábigo 119 del ordenamiento legal antes invocado pues la lista de acuerdos publicada en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, con relación a este expediente indicó lo siguiente:

"SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL

LISTA DE ACUERDO DICTADO EL DIA viernes, 25 de septiembre de 2020

(...)

EXPEDIENTE: 0326/2020

JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL HIPOTECARIO

PARTES: BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE VS AUTOMOTRIZ LÓPEZ Y

GONZÁLEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y MARTHA ALICIA
MORA HERRERA.

ACUERDO: SE LE PREVIENE POR UNA SOLA OCASIÓN
AL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS MORA PÉREZ A FIN DE QUE
EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PROPORCIONEN TODOS Y
CADA UNO DE SUS DATOS GENERALES COMPLETOS; SE
PREVIENE POR UNA SOLA OCASIÓN AL LICENCIADO JOSÉ DE
JESÚS MORA PÉREZ A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO DE TRES
DÍAS A FIN DE QUE ACOMPAÑEN EL ORIGINAL O COPIA
CERTIFICADA DE DOCUMENTO OFICIAL CON FOTOGRAFÍA
CON QUE ACREDITE SU IDENTIDAD, EN EL ENTENDIDO QUE
PODRÁ EXHIBIRSE EN COPIA SIMPLE, Y MANIFIESTE BAJO
PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA IDENTIFICACIÓN DE
CUENTA ES IGUAL A LA ORIGINAL DE DONDE SE HUBIERE
OBTENIDO, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO NO
SE LE TENDRÁ POR PRESENTADO DICHO ESCRITO; SE LE
PREVIENE POR UNA SOLA OCASIÓN A TRINIDAD SALINAS
SALINAS A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS
PROPORCIONEN SUS TODOS Y CADA UNO DE SUS DATOS
GENERALES COMPLETOS; SE PREVIENE POR UNA SOLA
OCASIÓN A TRINIDAD SALINAS, SALINAS A FIN DE QUE EN
EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A FIN DE QUE ACOMPAÑEN EL
ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTO OFICIAL
CON FOTOGRAFÍA CON QUE ACREDITE SU IDENTIDAD, EN EL
ENTENDIDO QUE PODRÁ EXHIBIRSE EN COPIA SIMPLE, Y
MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA
IDENTIFICACIÓN DE CUENTA ES IGUAL A LA ORIGINAL DE
DONDE SE HUBIERE OBTENIDO, BAJO APERCIBIMIENTO QUE
DE NO HACERLO NO SE DARÁ CURSO A LA CONTESTACIÓN DE
DEMANDA, AUTORIZA ABOGADOS Y DOMICILIO LEGAL.

(...)

Aguascalientes, Ags, a lunes, 28 de septiembre de
2020.

El (La) C. Secretario (a)

LICENCIADO ADOLFO GONZALEZ GIACINTI"

Como se puede apreciar en dicha publicación por lo que hace a este expediente, se asentó el número de expediente, naturaleza del juicio, nombre y apellidos de todos los interesados así como el sentido de la resolución.

Por todo lo anterior, se estima que la notificación del auto que constituye la materia de este incidente de ningún modo resulta violatorio del derecho y que además la persona a notificar tuvo conocimiento tanto del requerimiento hecho a su parte, como del apercibimiento en caso de no cumplirlo, lo que de ninguna manera lo dejó en estado de indefensión; y por el contrario la forma que pretende **Xxxxxx**, le sea notificado el mencionado proveído contraviene lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al resultar ser un trámite no previsto por la ley.

VI. Es importante señalar que ante la improcedencia del incidente que nos ocupa resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones hechas valer por el demandado incidentista, puesto que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera importante pronunciarse únicamente a las alegaciones hechas valer por **Xxxxxx**, referentes a que en autos no se acreditó la personalidad con la que se ostentó **Xxxxxx**, tan es así que no se le dio curso a la contestación de la demanda, y por consecuencia no debió admitirse el incidente de nulidad de actuaciones, ni tampoco tener por autorizados a los licenciados **Xxxxxx**.

Alegaciones que resultan improcedentes, debido a que según consta del auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, a **Xxxxxx**, únicamente se le requirió para que proporcionara la totalidad de sus generales así como para que acreditara su identidad, sin embargo, su carácter de apoderada legal de **Xxxxxx**, nunca le fue desconocido, pues ello quedó plenamente demostrado con las copias certificadas respecto del instrumento notarial número **xxxxxx**, volumen **XXXXXX** de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la

fe de la licenciada **Xxxxx**, en su carácter de notaria pública número **xxxxx** de las del Estado, mismas que obran a fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y cuatro de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al provenir de una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita plenamente el carácter que guarda **Xxxxx** respecto de la persona moral demandada en el principal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego, no obstante que no se le haya tenido contestando la demanda, resulta innegable que quien compareció en representación de **Xxxxx**, sí tiene el carácter de apoderada respecto a dicha persona moral, por tanto, no existe razón para no tenerle por autorizando profesionistas.

Al margen de lo antes expuesto, el auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, no fue impugnado por el actor el principal, por tanto, el mismo se encuentra firme, pues el incidente que ahora se resuelve no resulta ser el medio idóneo para modificar su contenido de conformidad con lo estipulado por el numeral 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. Vistos los razonamientos expuestos, se declara improcedente el incidente de nulidad hecho valer por **Xxxxx**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad promovido por **Xxxxx**,

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, suscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**0326/2020**) dictada en fecha (**veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**) por el (Juez Primero Civil), constante de (**once**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y de sus representantes legales, datos de identificación de expedientes, nombre de abogados y números de identificación de notarías) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.